



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00254-00

Chinácota, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la demanda de Sucesión Intestada siendo causantes JULIO CESAR MONSALVE MALDONADO y ROSA CAMACHO BARAJAS instaurada por ADRIANA MARCELA MONSALVE CAMACHO y SANDRA MILENA MONSALVE CAMACHO Hijas de los causantes, WILLIAM ALBERTO CAMACHO de quien se dice es hijo de la causante CAMACHO BARAJAS, ULDA MARINA MONSALVE CAMACHO y CAROL ROCIO MONSALVE CAMACHO de quienes se dice son hijas de los causantes.

Revisada el libelo y sus anexos se verifica que no es posible su admisión, en atención a lo siguiente:

1. No se anexa el avalúo del bien relicto conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso (CGP).
2. No se allega el registro civil de defunción idóneo del causante JULIO CESAR MONSALVE MALDONADO (artículo 489 numeral 1 y artículo 90 numeral 2 CGP).
3. No se allega el registro civil de nacimiento de WILLIAM ALBERTO CAMACHO, ULDA MARINA MONSALVE CAMACHO y CAROL ROCIO MONSALVE CAMACHO para acreditar el grado de parentesco (artículo 489 numeral 3 y artículo 90 numeral 2 CGP).
4. Se debe informar si los causantes tenían sociedad conyugal o patrimonial que deba liquidarse conforme al artículo 487 inciso segundo CGP y **se precise si se ha de surtir en este trámite**, por lo tanto se debe presentar la relación de los bienes, deudas y compensaciones a que haya lugar atendiendo lo indicado en el artículo 489 numeral 5 ídem, ya que se informa y se acredita la prueba del matrimonio entre éstos.
5. En caso de surtirse en este trámite lo referido en el numeral 4, se debe allegar poder facultando también para tal fin (artículo 74 y 90 numeral 2 del CGP).
6. Precisar el inventario del bien relicto ya que se va a presentar el avalúo del bien a suceder, así como las deudas de la herencia (artículo 489 numeral 5 CGP).
7. No se anexa el avalúo catastral del bien a suceder. Por lo que se debe allegar la constancia o documento idóneo que contenga el avalúo catastral del año 2021, a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia (Artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso (CGP)).
8. No se relaciona la vecindad de los demandantes conforme lo establece el artículo 488 del CGP.

Conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita, se ordenará inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería para actuar al doctor IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez